

Hábeas Corpus
Voto 7918-03

Exp: 03-007559-0007-CO

Res: 2003-07918

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veintiún minutos del primero de agosto del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Gerardo Badilla Araya, cédula de identidad número 2-242-361, a favor de Luz Estela Gálvez Rodríguez, colombiana, portadora del pasaporte de su país número CC24579487 y Armando Guzmán Duque, colombiano, pasaporte de su país número CC16688144, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. En escrito recibido a las quince horas cuarenta y siete minutos del trece de julio de dos mil tres, el recurrente Gerardo Badilla Araya, interpone recurso de hábeas corpus a favor de Luz Estela Gálvez Rodríguez y Armando Guzmán Duque, y en lo esencial manifiesta que el tres de julio de dos mil tres, los amparados fueron detenidos en las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicadas en Peñas Blancas. Que el ingreso de éstos al territorio nacional se dio en forma legal por el sector de Sabalito, razón por la cual cumplen los requisitos que regulan el ingreso y admisión en nuestro país. Indica que a pesar de haber ingresado en forma legal a nuestro país, mediante resoluciones números 135-2003-448-DPL-PEM-BBL y 135-2003-44-DPL-PEM-BBL se ha ordenado la deportación de los mismos, sin dárselos a ambos amparados derecho alguno para apelar lo resuelto. Señala que si bien es cierto el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia, mediante resolución número 187-03, de las dieciséis horas veinticinco minutos del diez de julio del dos mil tres, dispuso en sentencia y en perjuicio de los amparados, dos años de extrañamiento por el delito de uso de documento falso -expediente número 03200915-396-, también es cierto que la referida sentencia no se encuentra en firme, ya que los amparados poseen aún derecho de casarla, según lo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Penal. Manifiesta que el hecho de que los amparados se hayan sometido a un procedimiento abreviado no implica que los mismos hayan renunciado a los derechos y garantías tanto constitucionales como legales que les asisten, por lo que la orden de deportación decretada constituye un grave atropello a los mismos. Por último indica que, no obstante el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia en el voto número 187-03 dispuso dejar en libertad a los amparados, éstos se encuentran detenidos ilegítimamente a la orden de la Dirección recurrida. Solicita a esta Sala declarar con lugar el presente recurso y ordenar la inmediata libertad de los amparados.

2. Por resolución de las once horas cincuenta minutos del catorce de julio del dos mil tres, se dio curso a este asunto y se solicitó informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre los hechos alegados por el recurrente en el escrito de interposición.

3. En memorial presentado a las diecisiete horas cincuenta minutos del quince de julio del dos mil tres, Flor de María Arce Chacón en su condición de Directora a.i. de Migración y Extranjería, rinde informe bajo fe de juramento y manifiesta que la detención de los amparados por parte de los oficiales de Migración en Peñas Blancas, se realizó el cuatro de julio del año en curso y no el día tres, al corroborarse que los mismos portaban pasaportes costarricenses falsos. Indica que según el sistema informático con el que cuenta esa Dirección, los aquí amparados ingresaron legalmente al país el nueve de mayo de dos mil tres, por el sector de Sabalito. Señala que si bien mediante resoluciones 135-2003-448-DPL-PEM-BBL de las diecisiete horas con cincuenta

minutos del doce de julio de dos mil tres y 135-2003-449-DPL-PEM-BBL de las dieciocho horas veintisiete minutos de ese mismo día, se ordenó la deportación de los aquí amparados, en nada aprovecha que el ingreso de éstos se haya dado en forma legal, ya que el motivo para adoptar tal medida en su contra fue la infracción a lo establecido en el inciso 2) del artículo 118 de la Ley General de Migración y Extranjería, mediante el cual esa Dirección está facultada para girar orden de deportación contra el extranjero que hubiere "...obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentación de documentos falsos ". Aclara que según lo dispuesto en el artículo 107 inciso b) de la citada Ley, la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 118, carece de los recursos ordinarios de ley, de ahí que el argumento del recurrente en el sentido de que esta Dirección desconoció a los amparados su prerrogativa de impugnar la decisión adoptada, resulta inadmisibles. Que según memorial recibido por el Departamento Legal de su representada en fecha quince de julio del presente año, suscrito por la Licda. María Sara Morales Matarrita, Jueza Tramitadora del Tribunal de Juicio de Guanacaste, los amparados se acogieron a los beneficios del Procedimiento Abreviado, siendo condenados por el delito de Uso de Documento Falso, a dos años de extrañamiento, siendo posteriormente puestos a la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería para su ejecución. Indica que en el memorial antes citado, se indicó además que en la Audiencia Preliminar realizada, los amparados dentro de los extremos de la negociación, renunciaron a todo término procesal, y además según escrito presentado dentro del proceso por el abogado defensor de los amparados y la fiscal a cargo, dicho profesionales renunciaron al plazo de casación correspondiente, con lo que la sentencia adquirió plena firmeza, y por tanto expedita la ejecución de la condena. En razón de lo anterior, queda demostrado que lo actuado por la Dirección General de Migración y Extranjería resultó conforme a derecho, considerando que un Tribunal de la República impuso una pena a los amparados en la que esa Dirección debía intervenir, poniendo a los extranjeros fuera del territorio nacional, siendo evidente en el caso concreto su diligencia y el respeto a los derechos fundamentales de los amparados, por lo que solicita a esta Sala declarar sin lugar el presente recurso.

4. En resolución del Magistrado Instructor de las once horas veintidós minutos del dieciocho del julio de dos mil tres, y como prueba para mejor resolver, se le solicitó informe al Juez Coordinador del Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia, y copia certificada del expediente judicial en el que se tramitó la causa seguida contra los amparados.

5. En escrito recibido por el facsímil de esta Sala a las once horas veintidós minutos del veintitrés de julio del dos mil tres, Max Baltodano Chamorro, Juez del Tribunal de Juicio de Guanacaste, con sede en Liberia, rinde el informe requerido y manifiesta que la causa seguida en contra de los amparados fue iniciada el tres de julio del dos mil tres, ante una denuncia presentada por la Jefa de Migración de Peñas Blancas en donde acusaba que los mismos habían presentado pasaportes falsos con el objeto de realizar trámites para su salida del país. Que ese mismo día los dos acusados fueron indagados. Señala que la audiencia preliminar fue efectuada el nueve de julio del dos mil tres, siendo que en la misma los amparados se acogieron a un proceso abreviado, negociando al efecto una pena de extrañamiento. Indica que ese mismo día al ser las dieciséis horas con veinticinco minutos, ese Tribunal recibió el expediente en que se tramitaba la causa, por lo que se procedió a dictar el voto número 187-03 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del diez de julio del año en curso – que constituye la sentencia -, en el que se ordenó la libertad de los amparados y se les puso a la orden de Migración. Agrega que dicha resolución no fue recurrida, e incluso la defensa de los acusados presentó un escrito en el que renunciaba al plazo del recurso.

6. En escrito recibido por el facsímil de la Secretaría de esta Sala a las ocho horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de julio de dos mil tres (folio 73), María Sara Morales Matarrita, Jueza Tramitadora del Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia, remite copias del acta de la

audiencia preliminar, así como del escrito de renuncia a términos, plazos y recurso de casación, que corren agregados en el expediente 03-200915-396-PE, de la causa seguida en contra de los amparados. Asimismo indica que a la fecha en que remite el presente escrito – veinticuatro de julio de dos mil tres – no ha sido presentado recurso alguno.

7. En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Sosto López**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. Alega el recurrente que la deportación de los amparados dispuesta por la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante resoluciones 135-2003-448-DPL-PEM-BBL y 135-2003-449-DPL-PEM-BBL, infringe sus derechos y garantías constitucionales, ya que si bien los mismos se sometieron a un procedimiento abreviado en el que el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia mediante voto 187-03 los sentenció a dos años de extrañamiento, dicha sentencia no se encuentra firme, siendo improcedente la ejecución de la deportación ordenada por la autoridad recurrida.

II. Sobre el fondo. En lo fundamental el recurrente alega que la deportación dispuesta por la Dirección General de Migración y Extranjería, infringe derechos y garantías constitucionales de los amparados, ya que si bien los mismos optaron por someterse a un procedimiento abreviado en la causa penal seguida en su contra, en la que el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia mediante voto número 187-03 dispuso imponerles la pena de dos años de extrañamiento, dicha sentencia a la fecha en que fueron emitidas las resoluciones de deportación, no se encontraba firme. Por otra parte, bajo fe de juramento, la Directora a.i. de la Dirección General de Migración y Extranjería informa que la deportación de los amparados se dispuso con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 de la Ley General de Migración y Extranjería, que faculta a esa Dirección disponer la deportación de aquellos extranjeros que hubieren obtenido el ingreso en el país mediante declaración o presentación de documentos falsos, considerando lo resuelto por el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia mediante el voto 187-03. Agrega que la citada sentencia al momento de disponer la deportación de los aquí amparados, había adquirido plena firmeza y por tanto correspondió ser ejecutada, ya que según lo informado por la propia autoridad judicial que la dictó, en la Audiencia Preliminar celebrada, los amparados al acogerse al procedimiento abreviado dentro de los extremos de la negociación, renunciaron a todo término procesal, constando además que dentro del proceso fueron presentados escritos de su propio abogado defensor y de la fiscal a cargo, en donde renunciaron al plazo de casación correspondiente. En igual sentido, según lo informado e esta por las autoridades del Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia, las partes renunciaron a los plazos, términos y recursos, siendo además presentado en el proceso un escrito en el que la defensa de los amparados renunciaba en forma expresa al recurso de casación, por lo que se consideró que la sentencia adquiriría firmeza.

III. Para esta Sala, si bien las manifestaciones de la Directora a.i. de la Dirección General de Migración y Extranjería, y de los Jueces del Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia, coinciden en el hecho de que las partes en la audiencia preliminar habían expresamente aceptado someterse al proceso abreviado, renunciado a plazos, términos y recursos, como parte de la negociación hecha a propósito de la aplicación de dicho procedimiento, y en el hecho de que el defensor de los mismos en forma expresa renunció al recurso de casación, en escrito presentado con posterioridad a la audiencia mencionada, no queda claro que la renuncia de casación fuese expresamente acordada por los amparados, o que tuvieran pleno conocimiento de ello, o que incluso el Juez les hubiese advertido sobre las consecuencias de dicha decisión. En este sentido,

de la lectura del acta de la audiencia preliminar celebrada no se desprende que dentro de los aspectos transados por las partes, se encuentre la renuncia al recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Tampoco en la sentencia dictada en contra de los amparados se hace mención de la aludida renuncia ni de las consecuencias o efectos que puedan derivarse de dicho acto. Para esta Sala, todas las condiciones negociadas por las partes para someterse a un proceso abreviado, deben ser expresamente discutidas en la audiencia preliminar, de manera que la participación del Juez garantice el respeto de las reglas procesales y que la manifestación de la voluntad de los imputados, sea libre y con pleno conocimiento de todas las renunciaciones y estipulaciones que fueron convenidas entre su defensor y el fiscal. Las apuntadas omisiones tornan ineficaz la renuncia al recurso de casación realizada por el defensor de los amparados, existiendo la posibilidad de los mismos puedan casar la sentencia si así lo estimaren oportuno. En consecuencia, contrario al criterio sostenido por la autoridad recurrida, para esta Sala no puede entenderse que la sentencia dictada por el Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia haya adquirido firmeza, por lo que la deportación de los amparados dispuesta por la Dirección General de Migración y Extranjería en resoluciones número 135-2003-448-DPL-PEM-BBL y 135-2003-44-DPL-PEM-BBL deviene en prematura e ilegítima. El Magistrado Volio salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se anulan las resoluciones número 135-2003-448-DPL-PEM-BBL de las diecisiete horas con cincuenta minutos del doce de julio de dos mil tres y 135-2003-449-DPL-PEM-BBL de las dieciocho horas veintisiete minutos de ese mismo, en las que la Dirección General de Migración y Extranjería dispuso la deportación de los amparados. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese esta resolución a las partes y al Tribunal de Guanacaste con sede en Liberia. El Magistrado Volio salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Federico Sosto L. Fabián Volio E.